



CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-868/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA MACÍAS LEAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de Junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 26 de junio del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5**

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-868/2024

PERSONA ACTORA: Claudia Macías Leal

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el 19 de febrero de 2024, siendo las 11:50 horas, presentada por la C. Claudia Macías Leal, en su calidad de aspirante registrado al cargo de Diputado Federal por el Distrito 6, en el Estado de Nuevo León en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otro.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NL-868/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de

improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

HECHOS

Que el Consejo Nacional de MORENA designó el doce de julio del 2020, a los compañeros: IVONNE CISNEROS, ROGELIO VALDESPINO LUNA y PEDRO MIGUEL como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas, órgano responsable del levantamiento de encuestas para la designación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular y en específico, para la designación de quienes representarán a MORENA como candidatos de los diversos procesos electorales que se llevan a cabo en todo el país.

Con fecha 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se nombró como miembros del Consejo Consultivo MORENA a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones” en la misma fecha.

Asimismo, en la sesión urgente supracitada el Comité Ejecutivo Nacional designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo(Presidente del Comité Ejecutivo Nacional);Minerva Citlalli Hernández Mora(Secretaria General y Senadora de la Republica); Esther Araceli Gómez Ramírez(Secretaria de la Diversidad Sexual); Carlos Alberto Evangelista Aniceto (

Secretario de Combate a la Corrupción) y José Alejandro Peña Villa (Senador de la Republica, mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones” de la misma fecha, auto otorgándose un mandato por 3 años conforme a lo establecido en nuestro Estatuto, mismos que vencieron desde el pasado 13 de Noviembre del 2023.

Que el pasado 26 de Octubre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 en donde se estableció, en su BASE SEGUNDA, que la Comisión Nacional de Elecciones, en donde en el proemio de esta Convocatoria, en su punto 3 se estableció que “Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org; así como en la BASE SEGUNDA se fijaron las FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, obligándose a revisar todas las solicitudes de inscripción, para la valoración y calificación de los perfiles, y una vez contando con los elementos de decisión, se obligaba a dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas; notificando a cada uno de los solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada; y en la BASE TERCERA se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso, se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.org/>, definiendo que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Que el pasado 18 de Noviembre del 2023, el Partido MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos que prevén y reconocen el derecho de los partidos a presentar Convenio de Coalición, con el objeto de postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, se celebró el CONVENIO DE COALICION ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL “PT”; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO “PVEM”, REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL “PVEM”, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria correspondiente, el día 03 de Noviembre del 2023 realicé mi registro en línea como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito 06 del Estado de Nuevo León, llenando y firmando los formularios que se nos requerían, así como la remisión de los documentos

digitales que se solicitaron en este proceso de registro, por lo que se me extendió la correspondiente acreditación de registro con número de folio 107439, misma que anexo como prueba a este recurso interpuesto.

Que una vez realizado mi correspondiente registro, cumpliendo con todas y cada uno de los documentos solicitados, así como cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD contemplados en la Convocatoria y en el Estatuto, estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso, es decir, las personas que se someterían a una Encuesta o Insaculación definitiva para la selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria respectiva, y dado que las Convocatorias fijan en la última parte de la BASE TERCERA, que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra personas interesada, tienen el deber del cuidar del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso por lo que resulta que he visto una serie de notificaciones sobre la determinación de candidaturas a diversos cargos de elección popular de distintos estados de la República, mismos en donde no se cumple con la obligación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, y establecida en la BASE TERCERA de las Convocatorias, con respecto a informar sobre los registros aprobados en cuanto a la valoración y calificación de los perfiles, cuyas personas pasarán a la siguiente etapa del proceso para ser sometidas a la práctica y desarrollo de una ENCUESTA, rompiéndose el equilibrio de una verdadera y democrática competencia electoral, al desconocer las razones debidamente fundadas y motivadas sobre las cuales la Comisión Nacional de Elecciones, violenta las bases de la propia convocatoria, limitándose solo en anunciar a la persona que resultó vencedora en una encuesta, dejando al resto de los aspirantes en total incertidumbre al romperse el Principio fundamental de LEGALIDAD, que obliga al partido a fundar y motivar todos sus actos, además de vulnerar el PRINCIPIO de CERTEZA al no cumplir con las reglas establecidas y finalmente el PRINCIPIO de MAXIMA PUBLICIDAD para que los aspirantes y toda la militancia y cualquier ciudadano, conozca el resultado de una verdadera justa electoral, razón que motiva a presentar este recurso de queja, buscando que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, haga vinculatorias las BASES de la Convocatoria y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones a cumplir con estos principios elementales y democráticos que deben regir en toda contienda electoral, para lo cual expreso ante este órgano de justicia los siguientes :

Actos impugnados: La supuesta definición de las 300 candidaturas a las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, mismas que fueron decididas por MORENA y los partidos aliados, violando las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, en especial las BASES SEGUNDA, TERCERA, SEXTA, NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA, además de violentarse los Principios de LEGALIDAD, DE CERTEZA Y DE MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo proceso electoral, así como la violación a lo establecido en los Artículos 2, 3, 6, 6 BIS, 13, 43, 44, 44bis y 46 de nuestro Estatuto, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones rompe con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primer Agravio: VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por Violación a las Bases de la Convocatoria.

Segundo Agravio: VIOLACION AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD por Violación por incumplimiento al CONVENIO DE COALICION ELECTORAL.

Tercer Agravio: VIOLACION a los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD establecidos en la BASE CUARTA de la CONVOCATORIA

Cuarto Agravio: VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.

Quinto Agravio: VIOLACION A LOS CRITERIOS DE VALORACION Y CALIFICACION DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTRO ESTATUTO.

Sexto Agravio: VIOLACION A LA BASE SEXTA de la CONVOCATORIA, por estar PROHIBIDO el uso de campañas dispendiosas que provocaron una participación inequitativa y desleal.

Acto que se atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Nacional de Encuestas de Morena en Nuevo Leon, todas de este instituto político.**

Improcedencia

De la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

[...]

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.¹

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGDMIME, y 22, inciso b),

La Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Tal es el caso que el objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados, en atención al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constituyendo una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente precisado las jurisprudencias cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”² y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”³.**

En ese sentido, en términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o

del Reglamento de la CNHJ.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible entrar al conocimiento de los argumentos expuestos, esto al tornarse irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y por tanto, ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo y el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA ha concluido en todas y cada una de sus etapas.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**⁴

⁴ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Análisis del caso

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, el recurso de queja, será improcedencia, entre otros casos, cuando los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios al interior de este instituto político.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la recurrente impugna presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

De tal manera, se advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre modificación en las selecciones de candidaturas en el proceso interno de MORENA, pues es el acto de asignación de dichas candidaturas se ha consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de candidaturas los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de definitivos y firmes.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NL-868/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Claudia Macías Leal**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



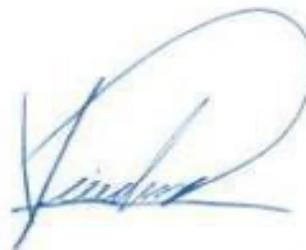
**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 26 de junio de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-872/2024

PARTE ACTORA: JUAN GERARDO ZAVALA ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas, del 26 de junio de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 26 de junio de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-872/2024

PARTE ACTORA: JUAN GERARDO ZAVALA
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del oficio **TEE-768/2024**, mediante el cual, fue notificado el **acuerdo Plenario** de fecha **17 de junio de 2024** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, recaído en el expediente **JDC-87/2024**; **recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido el 25 de junio de 2024, a las 11:40 horas, con folio 004614; en el cual se remite el escrito del **C. Juan Gerardo Zavala Rosales**, y se ordena a esta Comisión:

*“... Ahora bien, en el caso concreto la parte actora reclama del partido político **Morena**, en esencia **el cambio del primer lugar en la insaculación que se llevó a cabo a nivel nacional el 17-dieciséis de marzo de 2023-dos mil veintitrés, para ocupar el cargo de diputado de representación proporcional en el estado de Nuevo León.***

*En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena**, es la autoridad competente para conocer el acto que reclama la parte promovente, toda vez que se trata de actos relacionados con el cambio de lugar para ocupar el cargo de Diputado de representación proporcional en las pasadas elecciones del 2-dos de junio del año en curso. Lo anterior, pues en sus Estatutos, se prevé un medio de impugnación*

¹ En adelante Comisión Nacional.

idóneo para conocer las impugnaciones relacionadas con la vulneración de la normativa intrapartidista en los procesos electorales.

(...)

TERCERO. REENCAUZAMIENTO DE LA ACCIÓN A LA INSTANCIA PARTIDISTA. *A fin de no hacer nugatorios de los derechos del actor y así garantizar el derecho de tutela efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena**, para que en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, resuelva lo que corresponda. (...)*”.

Vista la demanda presentada por el **C. Juan Gerardo Zavala Rosales**, mediante la cual señala una presunta vulneración a sus derechos ya que contendió para uno de los cargos previstos en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, pues, a su dicho hubo un cambio del primer lugar en la insaculación que se llevó a cabo a nivel nacional el 17 de marzo de “2023”, (lo que esta Comisión considera que el año al que quiso hacer mención el actor fue 2024), para ocupar el cargo de diputado de representación proporcional en el estado de Nuevo León.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NL-872/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que, la parte actora pretende que:

“Por medio del presente escrito, en lo personal, por mis propios derechos, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ocurro a manifestar mi inconformidad y a impugnar que se me haya discriminado y quitado de la oportunidad de ocupar el cargo de DIPUTADO LOCAL por el principio de representación proporcional 2023-2024 Nuevo León, en la insaculación que se llevó a nivel nacional el 17 de marzo del 2023, (...)”

En ese sentido, se obtiene que el **C. Juan Gerardo Zavala Rosales**, denuncia hechos relacionados con el proceso interno para la selección de candidaturas a las diputaciones locales por Nuevo León, los cuales son atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que el **C. Juan Gerardo Zavala Rosales**, señala como acto impugnado, el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local en el estado de Nuevo León, llevado a cabo el pasado 17 de marzo.

Como se desprende, la litis ante este partido político está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵**.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En adelante la Convocatoria, disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En esa tónica, el actor señala dentro de su escrito de queja que el acto reclamado se llevó a cabo el 17 de marzo del año "2023". De lo anterior, cabe precisar que dicho proceso de insaculación corresponde al año 2024.

Por medio del presente escrito, en lo personal, por mis propios derechos, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ocurro a manifestar mi inconformidad y a impugnar que se me haya discriminado y quitado de la oportunidad de ocupar el cargo de DIPUTADO LOCAL por el principio de representación proporcional 2023-2024 Nuevo León, en la insaculación que se llevó a nivel nacional el 17 de marzo del 2023, con la presencia del notario publico número 234 de la Ciudad de México, el licenciado HECTOR TREJO ARIAS ARROYO, y de la presidenta de Honestidad y Justicia del Partido MORENA que dio fe del sorteo a nivel nacional, y en dicho sorteo el suscrito fui extraído en primer lugar hombre, aunque ya se encontraba como reservados el uno y dos hombre y mujer, por lo que técnicamente me tocó el número tres, para ocupar dicho cargo de **diputado local por el principio de representación proporcional** en las pasadas elecciones del 02 de junio del 2024, sin embargo, el partido que hoy denuncio como violador de mis derechos político Electorales que es el de

De lo antes expuesto se desprende que el accionante tuvo conocimiento de la publicación el día 17 de marzo del presente año. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁶, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador, la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento.

⁶ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

De ahí que, si su motivo de controversia se circunscribe a la reserva de los dos primeros lugares de la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP 2023-2024, en el estado de Nuevo León, **el cual a su dicho se llevó a cabo el 17 de marzo**; en este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó dicha insaculación; esto es, a partir del **18 al 21 de marzo de 2024**.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja en fecha **13 de junio**, **ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**; es decir, **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que para esta Comisión se actualizó la causal por extemporaneidad en la presentación de su demanda.

IX

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (conclusión del plazo)	Presentación de la demanda ante el IEEPC de NL.
17 de marzo de 2024	18 de marzo 2024	19 de marzo 2024	20 de marzo 2024	21 de marzo 2024	13 de junio 2024

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NL-872/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Juan Gerardo Zavala Rosales** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO